

## TEXTO INTEGRO

### EDJ 2008/146053

Audiencia Provincial de Madrid, sec. 14ª, S 20-6-2008, nº 350/2008, rec. 92/2008

Pte: Uceda Ojeda, Juan

### Resumen

*Estima la AP el recurso deducido por el adquirente contra la sentencia que condenó al vendedor exclusivamente a indemnizarle los daños y perjuicios sin decretar, como era de su interés, la resolución del contrato. Los hechos se contraen a la adquisición por el apelante de una lavadora que, desde el inicio, ha causado constantes problemas siendo objeto de constantes atenciones por el servicio técnico. Transcurrido determinado lapso de tiempo - un año - desde la última revisión, presentándose nuevos problemas, consideró el juzgador que no era de recibo la acción edilicia por haber transcurrido el término legalmente prevenido, condenando al demandado únicamente a indemnizar los daños causados en la ropa del actor. Frente a ello, recurre el actor interesando la resolución del contrato, a lo que accede la Sala con base en la legislación protectora de consumidores y usuarios, que eleva el término de garantía a los dos años.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 26/1984 de 19 julio 1984. General para la Defensa de Consumidores y Usuarios art.26 , art.27

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO  
FUNDAMENTOS DE DERECHO  
FALLO

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COMPRAVENTA  
OBLIGACIONES DEL VENDEDOR  
    Saneamiento  
    En general  
    Vicios, defectos o gravámenes ocultos  
    En general  
    Otras cuestiones  
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS  
DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN  
    En general  
    Supuestos diversos

### FICHA TÉCNICA

Favorable a: Consumidor; Desfavorable a: Vendedor

Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

### Legislación

Aplica art.26, art.27 de Ley 26/1984 de 19 julio 1984. General para la Defensa de Consumidores y Usuarios

Cita Ley 23/2003 de 10 julio 2003. Garantías en la Venta de Bienes de Consumo

Cita art.398.2, art.457 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.248.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita Ley 26/1984 de 19 julio 1984. General para la Defensa de Consumidores y Usuarios  
AUD.PROVINCIAL SECCION N. 14  
MADRID  
SENTENCIA: 00350/2008  
AUD. PROVINCIAL SECCION N. 14  
MADRID

Rollo: RECURSO DE APELACION 92 /2008

SENTENCIA núm.

Ilmos. Sres. Magistrados:

PABLO QUECEDO ARACIL

AMPARO CAMAZON LINACERO

JUAN UCEDA OJEDA

En MADRID, a veinte de junio de dos mil ocho.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 14 de la Audiencia Provincial de MADRID, los Autos de JUICIO VERBAL

1375 /2006, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de MADRID, a los que ha correspondido el Rollo 92 /2008, en los que aparece como parte apelante D<sup>a</sup> Ariadna representado por el procurador D<sup>a</sup> MARÍA DEL PILAR RAMI SORIANO, y como apelados INDESIT ELECTRODOMESTICOS S.A. Y MENAJE DEL HOGAR ELECTRODOMESTICOS, sobre reclamación de cantidad, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN UCEDA OJEDA.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 2 de MADRID, en fecha 21 de febrero de 2007, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es de tenor literal siguiente:"Que estimando parcialmente la demanda de juicio verbal sobre reclamación de cantidad, promovida por D<sup>a</sup> Ariadna, representada por el procurador D<sup>a</sup> ANA RUEDA VALVERDE y asistida por el letrado D. MARINO FERNANDEZ BRAVO-GARCIA contra INDESIT ELECTRODOMESTICOS S.A., y MENAJES DEL HOGAR ELECTRODOMESTICOS, debo condenar y condeno solidariamente a los demandados a que abonen al actor la cantidad de 28 euros, más intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial, sin hacer expresa imposición de costas".

**SEGUNDO.-** Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por el apelante D<sup>a</sup> Ariadna, y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC EDL 2000/77463 , se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose por sus trámites legales.

**TERCERO.-** Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 28 de mayo de 2008.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales, excepto en el plazo para dictar sentencia, debido al cúmulo de asuntos pendientes que pesan sobre esta Sección

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los razonamientos jurídicos de la resolución apelada que deben modificarse por los que, a continuación, se expondrán.

**PRIMERO.-** D<sup>a</sup> Ariadna, ejercitando las acciones que conceden la Ley 26/1984 de 19 de julio EDL 1984/8937 , General de Defensa de Consumidores y Usuarios y la Ley 23/2003 de 10 de julio de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo EDL 2003/29241 , presentó el día 2 de noviembre de 2006 demanda contra la sociedad anónima INDESIT ELECTRODOMESTICOS y MENAJE DEL HOGAR ELECTRODOMESTICOS, solicitando que se decretara la resolución del contrato de compraventa de la lavadora de la marca Indesit, Will modelo 85, al ser la misma inhábil para el uso para al que va destinada, condenado a las mismas a retirar la lavadora, previo abono de la suma de 329 euros, que es el precio satisfecho por la misma, y a indemnizarle en la cantidad de 28 euros por los perjuicios sufridos en su ropa por el uso de la lavadora. La sociedad INDESIT, que fue la única que se personó en el procedimiento, se opuso a la demanda alegando que, aunque es cierto que en un principio la lavadora presentó algunos problemas, tras sustituir la misma y hacer las reparaciones oportunas ha funcionado correctamente durante más de un año, ocurriendo solo un incidente aislado que no permite sostener que concurra la falta de idoneidad o conformidad de la máquina lavadora, defectos cuya prueba en todo caso correspondería a la demandante.

**SEGUNDO.-** La sentencia de instancia, absolvió a la demandadas de la pretensión relativa a la resolución del contrato de compraventa, aceptando la reclamación de cantidad por daños y perjuicios, al entender que la acción por resolución contractual que se ejercita exige el "aliud pro alio", es decir la entrega de un bien con defectos esenciales que imposibiliten su adecuado funcionamiento, lo que se engloba, dentro del ámbito de la Ley 23/2003, en el concepto de falta de conformidad, lo que no se ha acreditado que concurra en este caso tras la reparación que se realizó en el mes de abril de 2005 en la que se sustituyó el módulo y el programador, en cuanto desde ese momento no han existido quejas, por lo que debe estimarse que la máquina ha funcionado correctamente, hasta el 9 de mayo de 2006, momento en el que el técnico del servicio oficial, aunque constata que hay una prenda pillada entre el cesto y la goma fuelle, manifestó que no encontraba defecto alguno en la máquina. Contra esa sentencia se interpuso el recurso de apelación que nos corresponde analizar en este momento en el que, alegando error en la valoración de la prueba y vulneración de los artículos 3 y 9 de la Ley 23/2003 de 10 de julio de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo y de los artículos 26 y 27 de la Ley EDL 2003/29241 26/1984 de 19 de julio, General de Defensa de Consumidores y Usuarios, se vuelve a insistir en la inhabilidad del objeto para el fin que ha sido destinado, alegando expresamente que como las avería o falta de conformidad se manifestaron antes que transcurrieran seis meses desde la compra de la lavadora debe invertirse la carga de la prueba y tiene que ser la sociedad demandada la que acredite que la máquina reunía las condiciones idóneas para desarrollar la función para la que se adquirió.

**TERCERO.-** Antes de entrar a analizar el recurso interpuesto debemos hacer una relación detallada de los hechos que han dado lugar al ejercicio de esta acción: El ocho de enero de 2005 la demandante adquirió una lavadora en una de las tiendas que tiene la cadena MENAJE DEL HOGAR ELECTRODOMESTICOS.

El diecinueve de enero acude un técnico del servicio oficial del fabricante a la vivienda de la actora para atender a un aviso, redactando un parte de intervención en el que indica que el motivo de la queja fue que salían restos de goma gris y al recoger el diagnóstico de la avería mantuvo que todo estaba correcto y que se enganchó una sábana entre el cesto y la goma. Nuevamente el 4 de febrero de 2005 acude un técnico del servicio oficial del fabricante, indicando que el motivo del aviso es que salen trozos de goma, y en el diagnóstico señaló que rozaba el cesto a la goma fuelle, se traga la ropa, añadiendo que el cliente no acepta ninguna reparación, por lo que

procedía a hacer un RSA núm. 2055785 (parte de cambio del producto), acordándose sustituir la lavadora por otra nueva el día 7 de febrero de 2005.

El 15 de febrero de 2005, con la nueva lavadora instalada, se recibe una nueva llamada de la cliente en la que se indica que la lavadora sigue dejando restos de goma al funcionar, recogiendo el técnico del servicio oficial de INDESIT en el diagnóstico que procedía cambiar la goma fuelle, y, en observaciones, que la máquina procedía de un RSA.

El día 1 de abril de 2005 se realiza una nueva visita del técnico oficial al domicilio de la demandante, indicando en el parte que los problemas que sufre la lavadora están relacionados con el módulo y eprom (programador), por lo que se decide cambiar los mismos

Por último el día 9 de mayo de 2006, se recibe una nueva queja de la demandante en la que se indica que la lavadora rompe la ropa y la mancha, indicando el técnico del servicio oficial en el diagnóstico que no encuentra defecto en la máquina y en las observaciones que se ha cambiado la lavadora, la goma fuelle, el módulo y el eprom, que se había quedado una prenda pillada entre el cesto y la goma fuelle, añadiendo que la cliente no está conforme y que reclamará a Indesit Company.

El día 11 de julio de 2006, un despacho de abogados, en nombre de la demandante, remite una carta a la empresa fabricante solicitando que se le devuelva el dinero de la compra al no haberse podido solucionar los problemas que presentaba la lavadora por el servicio técnico que había acudido en distintas ocasiones a su domicilio, sucediéndose, a continuación, diversa correspondencia entre las partes en litigio sin que se llegase a ningún acuerdo.

**CUARTO.-** de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, que ha sido derogada, incorporando sus disposiciones a la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, por el R. D. Legislativo 1/2007 de 16 noviembre 2007, pero que estaba vigente en el momento en que sucedieron los hechos que nos ocupan, establece en su artículo 9 que "el vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega", por lo que el transcurso de tiempo entre la sustitución del módulo y el programador, que tuvo lugar en el mes de abril de 2005 y el incidente surgido en el mes de mayo de 2006 no debe ser determinante para rechazar la pretensión de la actora, salvo que nos permita creer que el incidente ocurrido en el mes de mayo es un incidente aislado dentro de un funcionamiento correcto de la máquina lavadora y que no debe volver a producirse, por lo que, teniendo presente los hechos recogidos en el anterior fundamento de derecho, nos deberemos centrar en analizar las circunstancias que concurrieron.

Si observamos el último parte de asistencia del técnico del servicio oficial del fabricante, veremos que en el mismo, aunque se reconoce que se ha enganchado una prenda entre el cesto y la goma fuelle, se indica que no se encuentra defecto en la máquina, pero ello, dejando al margen que el técnico es un empleado del servicio oficial de la empresa INDESIT, no es determinante para, estimando que la lavadora no presenta problemas de funcionamiento, resolver el litigio, pues en el primer parte de asistencia, en el del día 19 de enero de 2005, a los pocos días de la compra de la lavadora, se indicó lo mismo ante una situación semejante, cuando posteriormente se ha podido comprobar que la lavadora era inhábil para el uso al que iba destinado, es decir que habitualmente enganchaba y rompía la ropa que se introducía en la lavadora, pues los técnicos, tras recibir una nueva queja por el mismo motivo, tomaron la decisión de sustituirla por otra.

Aunque considerásemos que no debemos invertir la carga de la prueba en este caso, pues, a pesar que dentro de los seis meses desde la adquisición de la primera máquina y de la de sustitución se manifestaron algunos defectos, no debemos olvidar

que tras la reparación que se hizo, sustituyéndole dos piezas importantes (el módulo y el programador), transcurrieron más de un año sin que la máquina hubiera presentado nuevos problemas, la respuesta que debemos dar a este conflicto debe favorecer a la demandante, pues vemos que los mismos síntomas que obligaron a sustituir por primera vez la lavadora se vuelven a repetir en este momento y, en función de los antecedentes que obran en nuestro poder, no podemos entender que se trata de un caso aislado o fortuito sino que debemos pensar que la lavadora presenta un defecto de fabricación que los técnicos se muestran incapaces de resolver y que permite a la compradora hacer uso de la facultad que la ley le concede para resolver el contrato por falta de conformidad del producto ya que la lavadora no es apta para los usos a que ordinariamente se destina ( artículo 3 1 b de la Ley de Garantías en la Venta de Bienes al Consumo), sin que pueda sustituirse esta medida por las otras alternativas que la ley señala con carácter preferente (artículo 7) ya que se han visto que no han dado resultado alguno.

La demandada se ha limitado a señalar, en defensa de su posición, que la lavadora durante un año funcionó correctamente, pero nunca se ha preocupado de aclarar el motivo por el que en el mes de mayo de 2006 volvió a engancharse la ropa entre el cesto y la goma fuele ni las posibilidades de que ello se volviera a repetir o las precauciones que debía adoptar la demandante para evitarlo, indicando simplemente que no tenía defectos, lo que no podemos admitir pues como hemos venido repitiendo, con las pruebas con las que contamos debemos indicar que ha quedado acreditado suficientemente que la lavadora es propensa a enganchar la ropa entre el cesto y la goma fuele y a rasgarla, sin que se ofrezca ninguna solución a este problema, por lo que no podemos reprochar la actitud de la demandante cuando dejó de utilizar la lavadora al no tener garantías de un funcionamiento correcto y decidió solicitar la resolución del contrato, ya que debemos recordar que, tras el último incidente acaecido en el mes de mayo para el que no se le dio ninguna solución, contrató los servicios de un abogado que en el mes de julio de 2006 presentó el primer escrito dirigido a la empresa INDESIT solicitando que se le devolviera el dinero invertido en la compra de la lavadora.

QUINTO.- No debe hacerse pronunciamiento alguno sobre las costas procesales de esta segunda instancia al haberse estimado el recurso de apelación formulado por la parte actora (artículo 398. 2 de la LEC EDL 2000/77463 ), mientras que las de la primera instancia, en función del principio del vencimiento objetivo que rige en nuestro derecho procesal para regular esta materia, deben correr a cargo de las demandadas. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLO**

Que estimando el recurso de apelación formulado por D<sup>a</sup> Ariadna, que viene representado ante esta Audiencia Provincial por la procuradora D<sup>a</sup> Pilar Rami Soriano, contra la sentencia dictada el día 21 de febrero de 2007 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Madrid en los autos de juicio verbal registrados con el núm. 1.375/2006, debemos revocar y revocamos la misma, y, en consecuencia, manteniendo la condena pecuniaria impuesta a INDESIT ELECTRODOMESTICOS S.A. y a MENAJE DEL HOGAR ELECTRODOMESTICOS por los daños causados, decretamos la resolución del contrato de compraventa, condenando a las demandadas a retirar la lavadora y a abonar a la actora la suma de 329 euros, más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda y al pago de las costas procesales de la primera instancia.

No se hace pronunciamiento alguno sobre las costas procesales de esta segunda instancia Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del art. 248.4 de la LOPJ EDL 1985/8754 .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Firmada la anterior resolución, es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico. Publicación.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.